



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2014-00130-00.
ACCIONANTE: EMILIO ÁLVAREZ VIGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - ANI - VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.

Vista la anterior nota secretarial, se hace necesario para este despacho proponer conflicto negativo de competencia ante la imposibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

El señor EMILIO ÁLVAREZ VIGA y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - ANI - VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, presidido para esa fecha por la Dra. CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS, previos los trámites legales, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2017¹.

La entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. interpusieron dentro de la oportunidad legal recurso de apelación contra la sentencia del 17 de marzo de 2017.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con fecha 10 de octubre de 2017², concedió el recurso de apelación elevado por la parte demandada.

Remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, correspondió por reparto realizado el 10 de octubre de 2017³, al suscrito, como magistrado ponente⁴.

¹ Folios 1475 - 1489 del expediente.

² Folios 1641 - 1642 del expediente.

³ Folio 2 del cuaderno de segunda instancia.

A través de providencia del 07 de noviembre de 2017⁵, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI y la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017. Corriéndose traslado para alegatos por auto del 18 de diciembre de 2017⁶.

Presentados los alegatos por la partes, se advirtió por parte de este funcionario judicial, el hecho de estar incurso en una de las causales de impedimento desarrolladas por el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 y 141 del C.G.P. específicamente la consagrada en el N° 5 del artículo 141 ibídem, razón por la cual a través de memorial adiado 20 de febrero de 2018⁷, se pone de presente tal circunstancia al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, a efectos de resolver lo pertinente.

El Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018⁸, resuelve **aceptar el impedimento manifestado, apartándome del conocimiento del asunto** y decide confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia.

LA Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de oficio N° 0039 del 21 de enero de 2019⁹, devuelve al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente proceso.

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, el 25 de enero de 2019¹⁰, fecha en la cual el suscrito se desempeñaba como titular de esta dependencia judicial, realizo informe secretarial, por medio del cual se ingresa el presente proceso a despacho a efectos de continuar con el trámite de rigor.

Atendiendo lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018¹¹, por medio de la cual se aceptó el impedimento planteado por el suscrito cuando fungía como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, se ordenó la remisión de la presente actuación al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo¹².

⁴ Fecha para la cual, el suscrito se desempeñaba como magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, con designación en provisionalidad, cargo que ocupe hasta el mes de junio de 2018.

⁵ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 10 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 54 del cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 57 - 85 del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 1690 del expediente.

¹⁰ Folio 1692 del expediente.

¹¹ Folio 57 - 85 del cuaderno de segunda instancia.

¹² Folio 1703 del expediente.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de auto del 06 de marzo de 2019¹³, resuelve no aceptar el impedimento **que ya había sido reconocido por el Tribunal Administrativo de Sucre** y devuelve el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento.

Este despacho mediante providencia del 19 de marzo de 2019¹⁴, remite nuevamente la actuación al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, manifestándole de manera respetuosa que la remisión del proceso no obedeció a la configuración de un nuevo impedimento sino a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, contenida en la sentencia del 31 de mayo de 2018¹⁵, que aceptó el impedimento plantado por este servidor judicial para conocer de la actuación.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de auto del 27 de marzo de 2019¹⁶, resuelve no avocar el conocimiento de este asunto.

CONSIDERACIONES:

La causal de impedimento alegada por el suscrito y aceptada por el Tribunal Administrativo de Sucre, es la consagrada en el artículo 141 N° 5 del C.G.P. que consiste en "Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios".

Tal causal de impedimento no permite después de aceptado el mismo, que por el solo hecho de variar el mandatario judicial con respecto del cual se crea la causal de impedimento declarada, el funcionario cuyo impedimento se aceptó recupere la competencia para tramitar determinado asunto.

Expuso el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, en auto del 09 de febrero de 2016. M.P. NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ. Rad 2008-00354, lo siguiente:

¹³ Folio 1707 - 1708 del expediente.

¹⁴ Folio 1719 - 1720 del expediente.

¹⁵ Folio 57 - 85 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁶ Folio 1707 - 1708 del expediente.

5ª El nuevo reparo del juez primero de la expiración de la causal de impedimento. Sin admitirlo expresamente en el auto del 14 de enero de 2016 dio por sentado que entre el juez segundo y la señora Etelvina Briceño Chiriví existe la relación filial aludida; sin embargo, incursionó en otra línea de disenso, ahora para *comprobar la vigencia del vínculo contractual* entre ella y Tauramena. Fue así como, corroborada su terminación y liquidación en diciembre de 2015, escuetamente predicó que *desaparecieron los presupuestos del impedimento* y ordenó ejecutar la orden previa (del 3 de diciembre) de devolver el expediente a su par.

5.1 Acerca de la hipotética cesación de los efectos de un impedimento ya configurado y judicialmente declarado por la causal prevista en el numeral 4 del art. 130 del CPACA, la regulación propia de esta jurisdicción carece de lineamientos que orienten la decisión judicial; por ello conforme al mandato del art. 306 del CPACA deberá realizarse integración normativa con el Código General del Proceso, sustitutivo del Código de Procedimiento Civil y cuya aplicación a esta jurisdicción es ineludible desde el 1 de enero de 2014 según conocido auto de unificación del 25 de junio de dicho año proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³.

5.2 Visto el C.G.P en lo que atañe a impedimentos de los funcionarios judiciales, se tiene que el art. 144 tan solo dispone cómo debe reemplazarse al juez impedido o separado del conocimiento por recusación fundada, pero tampoco indica qué deba hacerse si posteriormente se modifican o extinguen los hechos que dieron lugar a esa contingencia procesal.

Nótese que el Código de Procedimiento Civil (art.153) solo tuvo previsto el evento en que a falta de otro juez de la misma especialidad y categoría, el respectivo tribunal debía asignar uno que lo sustituyera por fuera de dichos parámetros y solo para esa última hipótesis quedó señalado que una vez desapareciera la causal de impedimento o de recusación la actuación volvería a quien la tuvo; opción legislada que ha desaparecido en la redacción del art. 144 del C.G.P, variación legislativa que debe tener significado útil y efectos en las distintas jurisdicciones, pues no puede suponerse que los cambios normativos se hacen para que todo siga igual.

5.3 El vacío de la legislación da lugar a la interpretación armónica del procedimiento judicial; allí se consagra el principio de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia (art. 16 del C.G.P). Si bien aquí no se discute una problemática relativa a la jurisdicción que deba conocer o a la competencia de los jueces por los factores subjetivo o funcional, sino un simple conflicto acerca de la subsistencia de impedimentos sobrevenidos, dichos principio y precepto a su vez integrados con el art. 27 del C.G.P. indican que una vez fijada la competencia en un determinado despacho judicial, las demás variaciones que ocurran respecto de la intervención de sujetos procesales o la extinción de relaciones jurídicas entre ellos y los parientes de los jueces no deben propiciar ni la reasignación de los casos ni tampoco la suspensión de hecho de los juicios hasta cuando cesen las disputas, se celebren o liquiden contratos o se establezcan o terminen relaciones laborales entre los allegados del juez y las partes. Propiciar que así ocurra contraría abiertamente los principios de celeridad y de eficacia propios del proceso popular (artículos 5, 6 y 16 de la Ley 472 de 1998).

La consecuencia jurídica originada por el impedimento decretado, no se altera por la circunstancia de que este funcionario judicial se desempeñara como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, al momento de declararse el mismo y que ahora ejerza como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, pues el impedimento se aceptó respecto al proceso en su integridad y no a la calidad o cargo que ostentaba este servidor para la fecha de su declaración, como tampoco por la circunstancia por la cual se reconoció el impedimento, en este caso, que uno de los apoderados de las partes, aunque sustituto y quien sigue siendo mi apoderado judicial en los procesos que adelanto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho adelanto en contra de la rama judicial, haya dejado de actuar en el proceso de reparación directa en el cual, el Tribunal Administrativo reconoció el impedimento, puesto que la causal de impedimento no expira.

Resulta claro y evidente, que el motivo por el cual se remitió la presente actuación al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, fue el impedimento aceptado por Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018, decisión que impide que este funcionario judicial tenga competencia para conocer de este proceso y no la manifestación de un nuevo impedimento, como erradamente se interpretó en el auto de fecha 06 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En la sentencia C 881 de 2011, la Corte Constitucional 881 de 2011, señaló que, Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para **declinar su competencia** en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida", circunstancias y motivos que fueron aceptados por el Tribunal Administrativo de Sucre, que dicho sea de paso, no han expirado y que no podían ser objeto de nuevo pronunciamiento por parte del señor Juez Cuarto Administrativo.

Bajo el entendido anterior, y considerando que el impedimento declarado y reconocido no ha expirado, se mantiene la incompetencia de este funcionario judicial para actuar dentro del presente proceso, del cual se me separó y dejo sin competencia, se itera la providencia del Tribunal Administrativo de Sucre que aceptó el impedimento y que ahora es desconocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, se extiende la formulación del presente conflicto de competencias que propongo de manera respetuosa.

Así las cosas, ante la negativa del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el suscrito, mantiene su postura de ser incompetente para actuar dentro del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ordenándose en aplicación del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que dirima el conflicto de competencia¹⁷⁻¹⁸, aquí suscitado.

¹⁷ **ARTÍCULO 139 DEL CGP.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

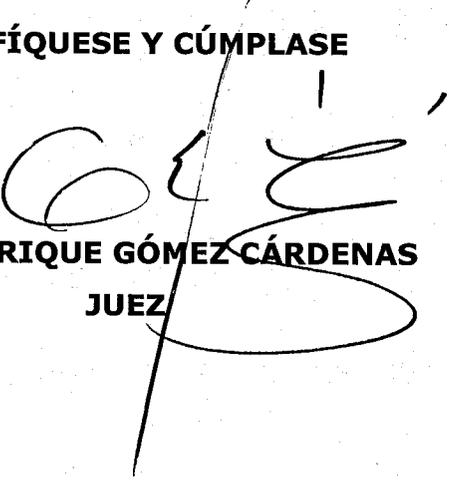
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Suscrito, como **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo**, para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expresado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre (reparto) para lo pertinente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

¹⁸Artículo 140 inciso segundo del CGP. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**